**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Tutela**
Rad: 2017-00020

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | : | 150013333015-**2017-00020-00** |
| **Controversia** | : | ACCIÓN DE TUTELA |
| **Demandante** | : | GUILLERMO MORENO CRUZ |
| **Demandado** | : | INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ – ITBOY |

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor GUILLERMO MORENO CRUZ, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY; en la que aduce están siendo vulnerados sus derechos fundamentales de petición, información y la debido proceso.

LA ACCIÓN

1. **Objeto de la Acción**

El señor **GUILLERMO MORENO CRUZ**, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, información y la debido proceso con el objeto de que se ordene a la **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY**, resolver la petición enviada a través de correo certificado por la accionante el día 17 de enero de 2014 ante la entidad accionada, en la que solicitó lo siguiente:

*"El objeto del anterior derecho de petición es que el Instituto de Tránsito de Boyacá, certifique que el vehículo de placa INC-428, no ha estado ni está matriculado en el departamento de Boyacá y por ende no soy sujeto del pago de impuestos de vehículos por dicha situación ante la Secretaría de Hacienda de Boyacá, ya que los mismo se deben pagar al departamento de Santander, ya que el automotor está matriculado ante el Municipio de Barrancabermeja."*

2. **Derechos fundamentales vulnerados.**

Considera el accionante que con la actuación omisiva de la entidad accionada se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, información y al debido proceso.

## 3. Fundamentos Fácticos

De los documentos allegados dentro del expediente se destacan los siguientes hechos:

Mediante liquidación de aforo No. 00008415, expediente No. 00000000007073 de la Secretaría de Hacienda de Boyacá se le notificó al accionante el pago del impuesto, multas e intereses correspondientes al año 2012 del vehículo de placas INC-428, el cual se encuentra inscrito a nombre del demandante y que aparece en las bases de la Secretaría de Hacienda de Boyacá como moroso del pago de impuesto sobre vehículos.

Con base en lo anterior el accionante presentó derecho de petición a través de correo certificado (fl. 7) el día 17 de enero de 2017, en que solicitó al Instituto de Transito de Boyacá que certificara que el vehículo de placas INC -428 no ha estado, ni está matriculado en el Departamento de Boyacá.

Según el accionante, a la fecha, la entidad accionada no ha contestado la petición, no obstante haber recibido la petición, lo anterior según certificado de entrega expedido por la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO (fl. 8), en que se informa que el documento fue entregado el 18 de enero de 2017 a la entidad y recibido por la señora MARÍA TERESA R.

## I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 14 de febrero de 2017 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 3) y objeto de reparto el mismo día (fl. 9), recibida y con entrada al Despacho el 15 de febrero de 2017 (fl. 9).

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de febrero 2017 atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl. 11).

## 1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La entidad accionada, **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY** mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2017 (fls. 18 a 20), informa que a través del oficio 120.0631 del 16 de febrero de 2017 (fl. 23), la subgerencia operativa dio respuesta al derecho de petición indicado que el vehículo de placas INC-428 no se encuentra registrado en la institución, y así mismo que mediante oficio 120.0362 del 16 de febrero de 2010 (fl. 25) se ofició con la misma información a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá anexa copia de los oficios anunciados.

## III. C O N S I D E R A C I O N E S

### 1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY**; está vulnerando o no los derechos fundamentales de petición vida información y Debido Proceso del señor GUILLERMO MORENO CRUZ al no dar respuesta dentro del término legal a la solicitud elevada el 17 de enero de 2017 y recibida el 18 de enero de 2017 en la cual se solicita certificación de que el vehículo de palcas INC – 428 no ha estado ni está matriculado en el Departamento de Boyacá?.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición (iii) Del Debido Proceso (iv) De la improcedencia por hecho superado (v) Del caso concreto.

**i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales

constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad[1], gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

## (ii) El derecho de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela[2]. Tal prerrogativa comprende la

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

[2] Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración[3]; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante[4].

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló[5]:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las

---

[3] Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.
[4] Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.
[5] Ver Sentencia ratificados sentencia **T 047 de 2013**, ratifica reglas.

autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

No obstante lo precisado anteriormente, debe destacar el despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición [6]

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[7], en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

> ***Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)*

---

[6] C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

[7] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De todo lo antes expuesto es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

**iii). Debido Proceso**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte lo siguiente:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan

positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"..."

"Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción." (C-339/96).

**iv). De la improcedencia por hecho superado**

En reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional ha delimitado el alcance que debe darse a la figura del hecho superado, dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 el cual estatuye los siguiente:

> *"ARTICULO 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

La figura del hecho superado como causal de improcedencia de la acción de tutela, debe ser comprendida como una de las características que hacen parte de la noción jurídica de *carencia actual de objeto*, tal aspecto se presenta de dos maneras, la primera cuando dentro del trámite de la acción de tutela de acuerdo con las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto, la vulneración del derecho fundamental desaparece y en consecuencia cesa su trasgresión, y la segunda cuando dentro del trámite de la acción se consuma la vulneración del derecho fundamental.

Cuando las características de una situación concreta se subsumen perfectamente dentro del supuesto de hecho enunciado en segundo lugar, nos encontramos inmersos en la figura conocida como el daño consumado, en cambio cuando se adecua al primer enunciando, entonces la figura aplicable es el **hecho superado,** esto significa que la acción u omisión que trasgrede el derecho fundamental se culmina dentro del trámite procesal y en consecuencia el objeto del pronunciamiento se deshace. Debe aclararse que en tal situación el deber del juez es no pronunciarse de fondo a menos que lo estime necesario.

De conformidad con lo anterior puede concluirse que cuando en el caso objeto de revisión se constante que la vulneración o amenaza del derecho ha sido superada y en consecuencia el objeto del pronunciamiento ha desaparecido, es deber de la autoridad judicial declarar improcedente la acción de tutela con base en lo estatuido por el hecho superado.

**v). Caso Concreto**

Se encuentra acreditado que la accionante el 17 de febrero de 2017 envió por correo certificado, derecho de petición ante el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE BOYACÁ**, y que según certificado proferido por la empresa de correos, el mismo fue recibido en la entidad demanda el día 18 de enero de 2017 (fl. 8), mediante el cual el accionante solicita se certifique que el vehículo de placas INC – 428, no ha estado ni está matriculado en el Departamento de Boyacá.

Así mismo, conforme a los documentos y procedimientos relacionados se encuentra acreditado que dentro del trámite de la presente acción de tutela el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE BOYACÁ – ITBOY** contestó de fondo, la solicitud realizada por el tutelante a través del oficio 120.0361 del 16 de febrero de 2017, oficio que contiene la certificación de que el vehículo de placas INC 428, propiedad del demándate no se encuentra registrado ante dicho organismo de tránsito. (fl. 23)

Referido lo anterior es necesario aludir la obligación de las entidades estatales de contestar las peticiones dentro del término establecido legamente, en tal sentido, y como se mencionó con anterioridad, las autoridades disponen de 15 días hábiles para dar contestación a los requerimientos de los ciudadanos, sin embargo, debe indicarse que dicho termino no es una facultad discrecional sino que constituye una obligación establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Desde luego, no puede dejarse de lado que la efectividad del derecho de petición depende no sólo de una resolución de fondo congruente y oportuno sino que también de la *notificación eficaz*, es decir que sea real y verdadera, lo cual se traduce en que la respuesta proferida por la entidad sea conocida plenamente por el demandante. Dicha notificación no tiene que ser exacta en todos los casos puede variar de acuerdo con las circunstancias que rodean al peticionario y en tal sentido es deber de la administración buscar la manera adecuada para lograr que la notificación sea eficaz. De ello se colige que si bien no debe ser idéntica sí debe llevar al juez de tutela al pleno convencimiento de que hubo una notificación efectiva al interesado. Es así que para el presente asunto la entidad demandada le notificó personalmente la contestación del derecho de petición al accionante el día 17 de febrero de 2014, tal y como se desprende del folio 24 del expediente.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que mediante escrito presentado ante la oficina de servicios para los juzgados administrativos (fl. 26), el tutelante **GUILLERMO MORENO CRUZ**, manifiesta, que el día 17 de febrero de 2017 a través de la empresa de correos Servientrega S.A., la entidad accionada allegó contestación al derecho de petición elevado por el mismo, el día 5 de enero de 2017(sic).

Por lo descrito, se puede decir que si bien la administración dio contestación a la petición en forma tardía (17 de febrero de 2015), lo hizo en los términos de la solicitud, allegando las certificación de que el vehículo de placas INC 428, propiedad del demándate no se encuentra registrado ante la entidad accionada.

Así pues, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que fue transcrito Ut Supra .

Es así que conforme a lo esbozado y como se dijo en líneas anteriores, en razón a que la administración dio respuesta a la solicitud de la tutelante, durante trámite de la tutela en estudio, esto es, cuando ya había sido admitida (fl. 11) y notificada a la accionada (fl. 16), en los términos por ella descritos en la petición (fl. 6), conlleva a que las razones o motivos que llevaron a al actor a impetrar la acción, desaparecieron, por lo que como se anunció en precedencia, nos encontramos frente a un hecho superado, circunstancia respecto de la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos[8]:

> *"...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."*

En el mismo sentido a de referirse que la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela[9].

En consecuencia, se impone declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela.

---

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-001/96.
[9] Sentencia T-612 de 2011

3. **Conclusión.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado,

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

El presente caso denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Juzgado, desapareció. El hecho vulnerador fue superado la entidad **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso como quiera que mediante oficio 120.0361 del 16 de febrero de 2017, respondió aunque en forma tardía de manera directa la solicitud elevada por el aquí accionante.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero:** Declárase la carencia actual de objeto por la ocurrencia de hecho superado frente a los derechos Fundamentales invocados, en relación con la acción de tutela presentada por el señor **GUILLERMO MORENO CRUZ**, a través de apoderada, contra la **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE TRANSITO DE BOYACÁ - ITBOY**, de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguense al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

**Tercero:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**Juez**